

SENTENCIA DEFINITIVA

Lerma, México; veintidós de junio de dos mil veintitrés
(22/06/2023).

Vistos los autos del expediente **29/2020**, relativo al **Procedimiento Judicial no Contencioso de Declaración de Ausencia por Desaparición**, promovido por **Anita García Álvarez**.

RESULTANDOS

1.- **Anita García Álvarez**, mediante escrito que presentó ante este juzgado el **quince de enero de dos mil veinte (15/01/2020)**, peticionó la declaración de ausencia por desaparición de su hijo **Christian Ismael Escobar García**, lo cual se desprende de su solicitud, misma que se tiene aquí por transcrita para evitar repeticiones innecesarias.

2.- En proveído de **dieciséis (16) y veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020)**, se admitió la solicitud; se ordenaron los edictos, y se requirió a diversas instituciones, la información relacionada con la desaparición del presunto ausente.

3.- En audiencia de **veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)**, se turnaron los autos a la vista del suscrito a efecto de emitir la resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA.

Este juzgador en términos del artículo 14 de la Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de México, es competente para resolver el presente asunto, habida cuenta que se trata de un procedimiento judicial no contencioso; en tanto que el último domicilio de la persona desaparecida fue el ubicado en el municipio de Ocoyoacac, México, población donde éste unitario ejerce su jurisdicción.

II. ESTUDIO DE FONDO.

La solicitud de declaración de ausencia se rige por los artículos 9 y 11 de la Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de México, por lo que su procedencia requiere de la acreditación de los supuestos normativos siguientes:

1. Que la solicitud sea promovida por un familiar.
2. Que hayan transcurrido tres meses a partir de la denuncia, reporte de desaparición o presentación que queja ante la Comisión Estatal o Nacional de Derechos Humanos; y,
3. Que no se tenga noticia de la persona desaparecida.

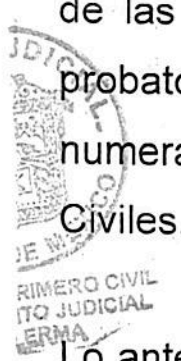
698
2

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE LERMA, MÉXICO

1. La peticionaria demuestra el primer supuesto, porque acredita su interés jurídico, aportando al sumario:

- Copia certificada del atestado de nacimiento 1572, de veinticuatro de mayo de mil novecientos ochenta y ocho (24/05/1988), con la cual se prueba el nacimiento de **Christian Ismael Escobar García**, hijo de Arcadio Escobar Valdés y Anita García Alvarez.

2. El segundo supuesto normativo está demostrado al tenor de las actuaciones judiciales, las cuales cuentan con valor probatorio pleno y se valoran de conformidad con los numerales 1.293 y 1.359 del Código de Procedimientos Civiles.



Lo anterior es así, porque en fecha catorce de agosto de dos mil diecinueve (14/08/2019), se inició la carpeta de investigación con número de identificación NUC: TOL/FPD/FPD/107/228960/19/08, por el delito de desaparición de personas, respecto de quien es sujeto de este procedimiento **Christian Ismael Escobar García**, y de acuerdo con lo previsto por el artículo 11 de la Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de México, el plazo legal para iniciar el procedimiento que nos ocupa es de tres (3) meses a partir de que se haya hecho la denuncia o reporte.

En esa tesitura, ese elemento se cuenta colmado, pues este procedimiento se inició el quince de enero de dos mil veinte (15/01/2020).

3. El tercer elemento se acredita con los reportes emitidos por la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas y Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de México, en los cuales, no remite constancia alguna de noticia que revele el paradero de **Christian Ismael Escobar García**.

Los documentos públicos anteriores, revisten valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 1.293 y 1.359 del Código de Procedimientos Civiles, para acreditar lo que en ellos se consigna.

En consecuencia, **Anita García Alvarez** acreditó su solicitud de declaración especial de ausencia por desaparición, en los términos considerados en orden con las pruebas analizadas.

Atento a lo anterior y dado que se demostraron los elementos de la petición formulada, al no existir prueba en contrario, con fundamento en el artículo 19 de la Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de México, se debe decretar procedente la Declaración Especial de Ausencia de **Christian Ismael Escobar García**, acaecida el doce de agosto de dos mil diecinueve (12/08/2019), dado que de acuerdo con las copias certificadas de la carpeta de investigación NUC:

699
3

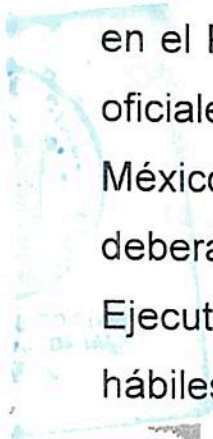
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE LERMA, MÉXICO

TOL/FPD/FPD/107/228960/19/08, esa fue la fecha en que se le vio por última vez.

En esa tesitura, se deberá publicar la presente determinación, en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno"; en las páginas oficiales de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México y de la Comisión de Búsqueda de Personas, se deberá inscribir en el Registro Civil y registrar en la Comisión Ejecutiva Estatal, en un plazo no mayor a cinco (05) días hábiles, lo cual se realizará de forma gratuita, diligencias que correrán a cargo del representante legal.

En relación con los efectos de esta declaración, previstos en el numeral 20 de la Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de México, debe decirse que en la especie obra copia certificada del acta de nacimiento 340, de trece de mayo de dos mil trece (13/05/2013), con la cual se prueba el nacimiento del infante de identidad reservada e iniciales **C.I.E.G.**, de la cual se observa que el declarado ausente es su progenitor.

Sin embargo, de las copias certificadas del expediente 872/2018, del índice del Juzgado Cuarto Familiar de Toluca, Estado de México, se advierte que el ausente y Kenia Lagunas Hernández, celebraron un convenio definitivo en lo concerniente a la guarda y custodia de su hijo, motivo por el cual, no es necesario decretar medida de protección al respecto.



Handwritten notes on the right margin:
...
...
...
...
...

Acorde a lo anterior, al tener Kenia Lagunas Hernández, incorporado a su hijo L.I.ES.L., la guarda y custodia del infante León Ismael Escobar Lagunas, ésta deberá sufragar los gastos alimentarios del mismo, de conformidad con lo previsto por los artículos 4.130 y 4.135 del Código Civil.

- Aunado a ello, se suspenden de forma provisional los actos judiciales, fiscales, mercantiles, civiles o administrativos en contra de los derechos o bienes **Christian Ismael Escobar García**.

- Además se declara la inexigibilidad o suspensión temporal de obligaciones o responsabilidades que **Christian Ismael Escobar García** tenía a su cargo, incluyendo aquellas derivadas de la adquisición de bienes a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes.

- Dado que en la audiencia celebrada en esta fecha, la peticionaria Anita García Álvarez propuso como representante legal a Kenia Lagunas Hernández y ésta a su vez aceptó dicho cargo, sin que mediara oposición por alguno de los asistentes, con fundamento en los artículos 20, fracción IX y 21 de la Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de México, se declara a **Kenia Lagunas Hernández**, como representante legal del ausente **Christian Ismael Escobar García**, por lo tanto, aquella ejercerá actos de administración y dominio sobre los bienes de la persona con Declaración

700
4

Especial de Ausencia y actuará conforme a las reglas del albacea.

En el entendido que dicho cargo cesará de actualizarse alguna de las hipótesis previstas en el artículo 34 de la legislación en comento.

Por lo expuesto y fundado, se:

DECIDE



Primero.- Es procedente la vía de procedimiento judicial no contencioso para la tramitación de la solicitud de declaración Ausencia por Desaparición, promovida por **Anita García Álvarez**.

Segundo.- Por los motivos expuestos en este fallo, se declara la ausencia de **Christian Ismael Escobar García**.

Tercero.- Se suspende de forma provisional los actos judiciales, fiscales, mercantiles, civiles o administrativos en contra de los derechos o bienes de **Christian Ismael Escobar García**.

Cuarto.- Se declara la inexistencia o suspensión temporal de obligaciones o responsabilidades que **Christian Ismael Escobar García** tenía a su cargo, incluyendo aquellas derivadas de la adquisición de bienes a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes.

Quinto.- Al estar presentes en la audiencia, los interesados quedan debidamente notificados de esta resolución.

ASÍ, LO RESUELVE EL JUEZ PRIMERO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE LERMA, **MAESTRO EN DERECHO JUAN JOSÉ ÁNGELES GONZÁLEZ**, CON SECRETARIA JUDICIAL LICENCIADA **MARÍA LUISA MARTINA VILLAVICENCIO HERRERA**, QUE AUTORIZA Y DA FE.

JUEZ

SECRETARIA



CERTIFICACIÓN

1
Lerma, México, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), la Licenciada María Luisa Martina Villavicencio Herrera, Secretario del Juzgado Primero Civil de Lerma de Villada, México, con fundamento en el artículo 89 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, **CERTIFICA**: Que las presentes copias fotostáticas constantes de 4 fojas son reproducción fiel y exacta de sus originales que obran dentro del expediente **29/2020**. Lo que se certifica para los efectos legales conducentes.

DOY FE

2
LICENCIADA MARIA LUISA MARTINA VILLAVICENCIO HERRERA
SECRETARIO

